

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2022-181. Villavicencio, 31 de mayo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.
VILLAVICENCIO, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.**

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Actuando a través de apoderado, la señora **TILSA VALERIA SALGUERO** en representación de sus menores hijas, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **ALEXIS PÉREZ CAMACHO**

En cuanto a la demanda incoada, observa el juzgado en cuanto al poder conferido que el mismo adolece de los requisitos para la constitución del poder, pues no se evidencia que fue constituido por medio de mensaje de datos como lo preveía el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (norma vigente el tiempo de proposición de la demanda) o lo prevé hoy el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, e igualmente que tampoco cumple con la diligencia de presentación personal en el caso de haberse constituido de manera física, aspecto que constituye una causal de inadmisión de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 83 del Código general del proceso y el numeral 2º del artículo 90 de la misma codificación; por lo cual se requiere al apoderado de la parte demandante que allegue con las debidas formalidades el poder otorgado

De igual manera, en consideración a que no se solicitaron medidas cautelares dentro de la demanda propuesta, se evidencia que no se envió simultáneamente por medio electrónico o físico la demanda presentada y sus anexos a la parte demandada tal como lo exigía artículo 6º del decreto 806 de 2020 (norma vigente el tiempo de proposición de la demanda) y lo prescribe hoy el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, ni tampoco se informó el canal digital de notificaciones del demandado, circunstancia que constituyen causal de inadmisión y que se piden realizar, remitiendo el escrito de la subsanación de la demanda de modo simultaneo al extremo pasivo y señalando con las formalidades legales cuál es su canal digitad de notificaciones.

De otro modo, al analizar la demanda se estima que los hechos expresados en la misma no tienen una adecuada claridad respecto de las pretensiones, ya que en el hecho cuarto se expresa que el demandado desde inicios del año 2022 no ha cancelado los aumentos de la cuota alimentaria establecida e igualmente que no ha cancelado el valor de las cuotas de dicho año , pero luego relaciona un gráfico que incluye periodos de tiempo que inician desde el año 2018, sin precisar en consecuencia con claridad, a partir de que momento el demandado incumplió con el pago de los alimentos acordados. Así mismo, en el hecho quinto se señala que si se ha efectuado el pago pero de manera extemporánea.

Así, a efectos de comprender de mejor manera el presupuesto fáctico en que se funda la demanda se le solicita al apoderado de la parte actora que exprese de modo más claro y coherente los hechos indicados en su libelo y se refiera también al aspecto relativo a el concepto de vestuario que incumplió el demandado.

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho
RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos propuesta, por no satisfacer adecuadamente los requisitos formales y anexos requeridos según se indicó en la parte motiva del presente proveído.
- 2) **REQUERIR** a la parte accionante para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias anotadas con antelación so pena de rechazo.

Se le solicita al demandante que la subsanación de la demanda sea presentada en un solo escrito a fin de poder tener un adecuado orden documental que contribuya al análisis del expediente e instrucción del proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez.



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.

